

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **251/17-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UN ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX narró que el día 4 cuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, mientras desempeñaba su labor XXXXX, ello derivado de supuestas faltas al Reglamento Interior de dicha corporación, sin garantizar su derecho de audiencia; también menciona le causa agravio el hecho de que el Delegado zona Sur de Seguridad Pública, haya modificado el parte informativo XXX del cual derivaron los correctivos disciplinarios, a pesar de que nunca se presentó al lugar donde ocurrió el incidente.

CASO CONCRETO

- **Violación a las formalidades esenciales del procedimiento.**

XXXXX, narró que desde fecha 4 cuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, le fue impuesta una corrección disciplinaria por el Secretario de Seguridad Pública del citado municipio, además de restringirlo de sus actividades de servicio, haberle quitado XXXXX, así como asignarle horas extras en los servicios, es decir, su punto de queja radica en que en el proceso de la imposición de la misma le fue negado el derecho de audiencia, así como existir irregularidad en el parte informativo que se realizó con motivo de su correctivo, hecho que atribuye al policía Israel Hernández Reyes.

Al respecto, dentro del acervo probatorio obran copias las documentales proporcionadas por la parte lesa, consistente en la boleta de arresto con número de folio XXX, suscrita por el policía Israel Hernández Reyes (foja 21 y 38), así como el parte informativo XXX, suscrito por el oficial José Luz Oliva Castro (foja 22); ambas fechadas el día 5 cinco de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

Por otra parte, este organismo a fin de allegarse de elementos probatorios, solicitó al Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, el expediente del procedimiento administrativo disciplinario número XXX/17-POL, instruido en contra de XXXXX, del cual se desprende la boleta de arresto XXX, así como el parte informativo XXX, ambas suscritas por el policía Israel Hernández Reyes, mismas que están fechadas el día 5 cinco de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

Ahora bien, no escapa observar que dentro de la citada documental pública, se advierte, en primera instancia, que en efecto, existen un parte informativo suscrito por el policía Israel Hernández Reyes, el cual es diverso al presentado por el quejoso al momento de externar su queja, así también, se aprecia en la boleta de arresto número XXX que en el apartado de calificación, no hay nada asentado, pues únicamente hace referencia a la imposición de sanción, basándose en la versión de un particular.

En su defensa, en el informe rendido por el Secretario de Seguridad Pública de León, Guanajuato por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos y Control de la Legalidad, negó los hechos atribuidos, refiriendo que cuestionó al quejoso sobre las conductas desplegadas y posteriormente se entrevistó con el particular quien le manifestó que el aquí inconforme le había solicitado dádiva para dejarlo ir, motivo por el cual instruyó al delegado de la zona sur, Israel Hernández Reyes, para que aplicara el correctivo disciplinario correspondiente.

En tanto, el policía Delegado de la zona sur, Israel Hernández Reyes, fue omiso en presentarse ante este organismo a pesar que le fue solicitada su presencia, a fin de que proporcionara información respecto a los hechos dolidos por XXXXX, a través de los oficios XXX/17-A-II, acusado de recibo según sello fechador el 27 veintisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete (foja 07) y XXX/17, acusado de recibo según el sello fechador el día 5 cinco de diciembre del año en cita.

Al respecto, cabe invocar que la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, refiere que los hechos materia de queja se tienen por ciertos salvo prueba en contrario, atentos a lo establecido en el artículo 43 cuarenta y tres, que dispone:

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”

Relacionado con las consideraciones aplicadas en el caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, ventilado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuya resolución se advierte:

“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.

Concatenado además con lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de la Corte Interamericana, que dispone:

“...Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión (...) siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria ...”.

Ahora bien, cabe considerar que en el expediente administrativo disciplinario XXX/17-POL, se desprende la declaración del policía municipal Israel Hernández Reyes (foja 60), quien admitió haber firmado la sanción y el parte informativo, sin cerciorarse de la veracidad de las acusaciones realizadas al aquí quejoso, incluso –dijo– no realizó entrevista con el particular ni con XXXXX, precisando que la sanción correctiva la determinó por el reporte de José Luz Oliva Castro, a quien le ordenó elaborar el parte informativo, pues se lee (foja 60):

“...me fue comunicado por parte del SD J. Luz Oliva que tenía un reporte sobre el elemento XXXXX, derivado de una intervención con un conductor de un vehículo... así mismo que del hecho tomó conocimiento directo el Secretario de Seguridad, por lo que le indiqué que elaborara el informe correspondiente así como el correctivo disciplinario respectivo, mismos que yo firmé debido a que J. Luz Oliva tiene el cargo de Policía Tercero y no estaba facultado para realizar dicho correctivo al compañero XXXXX... siendo por ello que del conocimiento que se me hizo firmé ambos documentos, pero no arribé al lugar ni me entrevisté con el ciudadano reportante ni con el elemento... una vez que se me ha puesto a la vista el parte informativo de fecha 05 cinco del mes de febrero del año en curso, con número de folio XXX, suscrito por un servidor, es mi deseo ratificar su contenido...”

Aunado a lo anterior, se pondera que el elemento José Luz Oliva Castro, señaló ante este Organismo, otra versión de los hechos, pues informó que fue el policía Juan Arturo Mercado Estrada, quien le ordenó elaborara un parte informativo y una boleta de arresto, precisando que ningún momento observó al Secretario de Seguridad Pública Municipal, además indicó que sólo se comunicó vía telefónica con Israel Hernández Reyes a fin de que tuviera conocimiento de los hechos, negando haber firmado los citados documentos, pues dijo:

“, esto sin la intervención de Israel, por lo que me constituí en dicho lugar, arribando al lugar yo nunca vi al Secretario de Seguridad, por lo que me entrevisté con el comandante Mercado y me dice que el compañero de apellido XXXXX acaba de ser sorprendido por el Secretario de Seguridad tomándole dinero al conductor de una camioneta, y me da la orden de hacer el parte informativo y una boleta de arresto, por lo que yo vía telefónica le hablé al comandante Israel para que tuviera conocimiento de lo que habría que hacer al respecto, por lo que yo comencé a dictar el parte a un escribiente pero nunca lo firme, ya que quien lo firma en este caso es el delegado, es decir, el comandante Israel Hernández, pero yo nunca estuve presente en los hechos ni tampoco me percaté como hayan sucedido los mismos”.

Sumado a lo anterior, se considera una tercera versión con el dicho del elemento Juan Arturo Mercado Estrada, pues indicó que fue sabedor por el secretario de Seguridad Pública de la incidencia entre el quejoso y el particular, motivo por el que le reportó al elemento Israel Hernández Reyes, quien precisó, nunca se presentó y que por tal motivo el elemento José Luz Oliva Castro, tomó conocimiento de los hechos, aseverando que el Secretario de Seguridad Pública ordenó que se pusiera en un servicio de punto de vista, además que se le aplicara el correctivo disciplinario, al decir:

“...observé que el secretario...comienza a decirme que circulando sobre el bulevar XXXXX de XXXXX hacia XXXXX observa la unidad que da indicaciones de pararse y que en ningún momento se reporta el actuar y dura unos minutos el policía ahora quejoso con el joven de la camioneta y después ambos toman la circulación hacia el XXXXX, por lo que el secretario les dio alcance y los detuvo en el lugar ya referido y el secretario se dirigió con la persona del vehículo y le cuestiona que había ocurrido...me entrevisté con el conductor de la camioneta familiar de color XXX...le hice mención de que estaba en su derecho para levantar una denuncia pero el conductor manifestó que no era su deseo...momento en el que le llame al jefe delegacional Israel Reyes, quien me dijo que no podía ir porque estaba en otra intervención y mando al Subdelegado de quien solo recuerdo su apellido Oliva, y tomó conocimiento de los hechos y en su momento el secretario de seguridad manifiesta que el oficial no puede estar laborando con estas acciones y que se le ponga en un servicio de punto de vista, se le aplique el correctivo disciplinario y se haga el parte informativo mismos que no supe quien los hizo ya que Israel nunca se presentó...”

Con el dicho de los servidores públicos anteriormente apuntados, se sabe que José Luz Oliva Castro con aquiescencia del Secretario de Seguridad Pública, y el delegado de la zona sur, Israel Hernández Reyes, notificó la sanción de la cual se duele XXXXX, previo a que la misma fuera calificada por Israel Hernández Reyes, delegado de la zona sur, es decir, sin que se hiciera efectivo el derecho de audiencia del hoy quejoso.

A lo anteriormente expuesto se añade, que a más de ser notificado sin que mediaría la multicitada calificación, se impuso de facto la sanción al aquí quejoso en ese mismo momento, pues así lo refiere el propio XXXXX en su escrito de queja, quien al respecto dijo:

“... J. Luz Oliva Castro quien se dirigió con mi comandante Mercado, regresando con un servido indicándome que le había dado la orden de realizarme un correctivo disciplinario, así como un informe y la orden de colocarme en un punto de vista hasta nueva orden, esto por orden del señor secretario, instalándome de inmediato en la custodia San Vicente de la 13va para finalizar mi servicio...”

Asimismo, no se desdeña que si bien el Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, en su artículo 78 setenta y ocho confiere al titular de la corporación imponer medidas disciplinarias al personal de la citada dependencia cuando incurran en infracciones a los deberes y obligaciones y prohibiciones estipulados en el artículo 55 cincuenta y cinco del mismo ordenamiento municipal, también es cierto que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, ordena que en la aplicación de medidas disciplinarias se respetará en todo momento la garantía de audiencia del infractor, véase:

“Artículo 203. Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta Ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta Ley. Deberán integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes. En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.” (Énfasis añadido)

En consecuencia, del cúmulo de pruebas antes enunciadas, las cuales una vez analizadas y valoradas, ajustados a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, existen suficientes elementos probatorios con los que se comprueba el acto reclamado por XXXXX.

Lo anterior, en virtud de que en la presente indagatoria resultó un hecho probado en primer lugar, que la autoridad municipal no aportó al sumario evidencia que confirmara que haya respetado las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que el Delegado zona Sur de seguridad pública municipal, Israel Hernández Reyes, fue omiso en atender la solicitud de comparecencia que realizó este Organismo, tendiente a que proporcionara información respecto a los hechos, aunado a que al rendir su declaración ante la Dirección de Asuntos Internos, externó haber impuesto correctivo disciplinario sin entrevistarse con el quejoso ni con el particular que se vio involucrado en los hechos.

Además, que el Secretario de Seguridad Pública Municipal, determinó el correctivo disciplinario sin haber realizado debidamente una audiencia de calificación, lo cual se traduce una violación del derecho a las formalidades esenciales del procedimiento del quejoso, pues al ser este una etapa procesal en la que el sancionado puede ser escuchado y vencido, la falta de sustanciación de dicho acto en el momento procesal idóneo viola el citado derecho humano ya que no le permitió ofrecer y desahogar pruebas así como de alegar, formalidades esenciales del derecho humano al debido proceso, conforme a la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*, misma que señala:

“Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.

Así, el no haber garantizado el derecho de XXXXX a ofrecer pruebas y alegar dentro del proceso en el que se le impusieron dos medidas disciplinarias, se traduce en una Violación del Derecho Humano del quejoso a las formalidades esenciales del procedimiento, reconocido por los artículos 17 diecisiete de la Carta Magna y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, violación que resulta reprochable al Secretario de Seguridad Pública municipal, Luis Enrique Ramírez Saldaña y el elemento de Policía Municipal Israel Hernández Reyes, pues como ha quedado probado, éstos fueron los funcionarios públicos que impusieron dicho acto de molestia sin satisfacer las formalidades esenciales del debido proceso.

Atiéndase que el artículo 8 ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé:

“... Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

Además, cabe invocar que en el *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú* (Sentencia de 31 de enero de 2001) estableció la obligación de cualquier órgano estatal que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, la obligación de adoptar las citadas garantías mínimas, pues dispone:

“71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.”

Derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional y fundamental, pues refiere que las autoridades que realicen actos materialmente jurisdiccionales se encuentran obligadas a observarlo con la finalidad de obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.

En consecuencia y con los razonamientos ya expuesto, derivado del análisis probatorio efectuado dentro de la presente, se encuentra suficientemente probado que el Secretario de Seguridad Pública Municipal, Luis Enrique Ramírez Saldaña y el elemento de Policía Municipal Israel Hernández Reyes, incurrieron en perjuicio a las prerrogativas fundamentales de XXXXX, al irrogarle agravio la Violación del Derecho a las Formalidades esenciales del procedimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y en derecho fundado, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Interino Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Luis Ernesto Ayala Torres**, para que instruya al Secretario de Seguridad Pública, **Luis Enrique Ramírez Saldaña**, así como el elemento de Policía Municipal **Israel Hernández Reyes**, que en lo subsecuente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento en la aplicación de sanciones impuestas a miembros de su corporación y; con ello, se eviten casos con el aquí acaecido, que generó violación a los derechos humanos del quejoso **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MMS.